

# La construcción del derecho económico mexicano en el inicio del siglo XXI: una perspectiva teórica desde la *lex mercatoria*

Luis Figueroa Díaz\*

## **Resumen:**

El estudio desarrolla el sentido y alcance de las fuentes reales tecnológicas en la construcción de las normas del derecho económico. A partir de ello, analiza las principales características formales de la llamada *lex mercatoria* contemporánea, estableciendo su relación con las pautas de los mercados globalizados y la generación de la riqueza financiera digital. Asimismo, plantea los supuestos jurídicos de la autorregulación y del autogobierno corporativos en una aproximación al caso de México a fin de constatar algunos de los planteamientos teóricos expuestos en el artículo de investigación.

## **Abstract:**

*The study develops the sense and scope of the real technological sources in the construction of the norms of economic law. From this, it analyzes the main formal characteristics of the so-called contemporary lex mercatoria, establishing its relationship with the patterns of globalized markets and the generation of digital financial wealth. Likewise, it raises the legal assumptions of corporate self-regulation and self-government in an approach to the case of Mexico, in order to verify some of the theoretical approaches presented in the research article.*

**Sumario:** Introducción / I. Marco teórico / II. Sentido y alcance de la *lex mercatoria* del siglo XXI / III. Las fuentes reales y la construcción de normas de derecho económico / IV. El pluralismo jurídico global como axiología de la *lex mercatoria* tecnológica / V. El derecho cibernético como ámbito tempo-espacial de las normas originadas por *lex mercatoria* tecnológica / VI. La *lex mercatoria* tecnológica y la autorregulación de los agentes privados: aproximación al caso de México / VII. Conclusiones / Fuentes de consulta

\* Maestro en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho UAM-A.

## ***Introducción***

En el contexto de las relaciones económicas originadas por la globalización, el crédito, los flujos de capital y las transacciones de bienes y servicios se regulan con modelos jurídicos tanto financieros como mercantiles que adecuan la normatividad a los cambios tecnológicos del siglo XXI.

La dinámica de las innovaciones en los mercados integrados conlleva, además, una reconstrucción de la formulación de conceptos jurídicos objetivos y de la regulación eficiente mediante una planeación tanto pública como privada.

Al mismo tiempo, tecnología e innovación son estatuidos por la norma jurídica en categorías y contenidos que mediante, la generalidad y abstracción, asumen una interpretación formal de esa realidad. Estos resultantes normativos, en su conjunto, forman lo que ha dado en denominarse *lex mercatoria* del siglo XXI.

Esto es, por *lex mercatoria* actual entendemos el ajuste de los ordenamientos dirigidos a regular el mercado globalizado, donde se expresan nuevos usos mercantiles resultado de la autorregulación, la uniformidad y el derecho común de las negociaciones transfronterizas, en fin, los componentes flexibles de un derecho económico que se adapta a las fuentes reales del mundo integrado.

Por ello, el paradigma emergente de una *lex mercatoria* contemporánea se funda en la redimensión del papel de los agentes privados como responsables de la autorregulación, dotándolos de atribuciones respecto de un proceso más amplio de democracia económica, en donde el Estado determina las reglas sin asumir una conducción necesariamente dominante.

Se separa, así, este proceso histórico de una construcción basada exclusivamente en el poder del Estado que formaliza las relaciones comerciales con un principio de “subjetividad débil”, acercándose hacia una concepción basada en la empresa semejante al sistema norteamericano del *Uniform Commercial Code*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consultar precisamente a Carlos Soriano Cienfuegos, *Banca, navegación y otras empresas en el derecho romano*, pp. 7-8.

En consecuencia, con ese derecho comercial de empresa, se adopta la intervención normativa y, a la vez, preventiva en la que se construye normatividad con la finalidad principal de establecer en los mercados límites a la libertad de empresa en función de la libre competencia.<sup>2</sup>

La posible contradicción entre libertad de planeación privada del desarrollo y prohibición inhibitoria es, así, subsumida en el empleo de las fuentes de creación del derecho de esa *lex mercatoria* contemporánea.

En lo particular, los hechos sociales asociados con el avance tecnológico, nutren la técnica legislativa para dar consistencia a la norma con dichas particularidades, asumiendo una nueva dirección del derecho económico en función de la globalización.

A partir de ello, el objetivo de este estudio consiste en analizar las fuentes reales de creación de la norma y de cómo ello revitaliza la relación entre economía y derecho, aportando elementos para una línea de conocimiento que explora dicha interpretación contemporánea.

Asimismo, el enunciar y caracterizar los elementos formales que se derivan del desarrollo de la *lex mercatoria* y ofrecer una aproximación a la legislación mexicana que incorpora en sus reformas recientes una dirección hacia esos supuestos de regulación.

## ***I. Marco teórico***

El surgimiento de la *lex mercatoria* se remonta a la aparición misma de los mercados en las comunidades, a partir del desarrollo de un grupo de personas que se especializan en los intercambios y determinan mediante ciertas normas consuetudinarias los términos de sus operaciones y las formas de solucionar sus posibles diferencias.

Se afirma que la *lex mercatoria* es un derecho de clase, surgido de los mercaderes y reproducido por sus organizaciones colectivas, sobre todo, las formas de las empresas recreadas por el derecho romano y los gremios instaurados durante la Edad Media.

Con la irrupción en la historia de la Revolución francesa, se instaura el principio de la primacía de la ley como generadora de los derechos comerciales,

<sup>2</sup> Rubén Leal Buenfil, *Competencia Económica y Comercio Internacional*, p. 23.

determinándose los primeros códigos mercantiles, teniendo especial atención en la uniformidad. Posteriormente, mezclar, así, ambas líneas de desenvolvimiento de las normas jurídicas mercantiles; en tanto su construcción obedece a lo consuetudinario y al profesionalismo como criterio objetivo estatal.

En el contexto del capitalismo del siglo XX y XXI, se formalizan en esos códigos y en la ley especial, el carácter individual y colectivo del comerciante, poniendo especial atención en el acto de comercio que tipifica a la realidad de la empresa o corporación, lo que obliga a los Estados contemporáneos a concebir una regulación en lo interno de estas organizaciones y sus efectos ante terceros, socializando propiamente a dicho derecho comercial.

Así, con dichos antecedentes, llegamos hacia finales del siglo XX y principios del siglo XXI, y la original *lex mercatoria* adquiere un nuevo impulso por un núcleo central de conocimientos concebidos por las expresiones de la integración de los mercados, por la interacción de los Estados en el marco de los nuevos tratados en la materia, y/o por el protagonismo y activismo de los nuevos actores internacionales colectivos, así como por organismos e instituciones derivados de la globalización.

La nueva *lex mercatoria*, en tanto conjunto de disposiciones elaboradas a partir de todas estas tendencias y de las vicisitudes de las interacciones de los sujetos públicos y privados en el contexto mundial, plantea, así, supuestos, conceptos y elementos jurídicos innovadores.

Especialmente, observamos en este análisis, que el sentido imperativo de la norma comercial se entrelaza con las formas surgidas de la nueva *lex mercatoria*, como son aquellas que aluden a la innovación teórica y formal del *soft law* y del *hard law*.

Sobre todo, esta *lex mercatoria* irrumpe como paradigma emergente en función del *soft law*, o de aquellas variantes de norma flexible donde prevalecen ciertos elementos distintivos, tales como la construcción de reglas de conducta, de instrumentos con obligatoriedad relativa y carencia de coercibilidad y cuyo interés tutelado se ubica en los efectos prácticos y en el desarrollo de la tecnología; cumplen, así, diversas funciones como son su implementación para futuras legislaciones o para la construcción de un derecho común comercial o como alternativas al uso de medios legales imperativos.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ver Tatiana V. González Rivera y Victor M. Castrillón y Luna, *La codificación del derecho mercantil internacional*, pp. 180-181.

Bajo este marco teórico, la *lex mercatoria* se define como la ley del mercante o la ley del comerciante.<sup>4</sup> Soriano la caracteriza como aquella surgida de los propios comerciantes, en tanto la disciplina de las relaciones comerciales tenía su fuente en las costumbres mercantiles.<sup>5</sup>

Se propone delimitar la disciplina en tanto un conjunto de principios, instituciones y reglas provenientes de fuentes distintas que nutre continuamente las estructuras legales y actividad específica de los operadores del comercio internacional, tal como lo explican los teóricos como Landó y Goldman.<sup>6</sup>

## II. Sentido y alcance de la *lex mercatoria* del siglo XXI

En la formación social esclavista, el empleo de la navegación marítima fue fundamental para el comercio mediterráneo y, a la vez, determinó el papel histórico que las ciudades-Estado tendrían en la construcción de los modelos económicos precapitalistas. Así, el hecho social tecnológico de los *trirreme*, permitió la superioridad de la flota marítima y fue determinante en la Liga de Delos.

Ese desarrollo de la tecnología naviera, fue la fuente real que originó una de las primeras regulaciones integradoras del comercio marítimo: las Leyes de Rodas, que hoy consideramos como un precedente del derecho mercantil comunitario.

Floris Margandant señala que, a partir de las Leyes de Rodas, los griegos elaboraron para su actividad mercantil un “derecho común” independiente de la ciudadanía de cada contratante, haciendo emerger un *ius gentium* del Mediterráneo que, más tarde, en la época romana, fue la fuente del *ius honorarium*.<sup>7</sup>

Se desarrolló, así, en buena parte de los territorios griegos y de sus colonias, una economía basada en el uso de la moneda. En la actualidad aún podemos observar en las emisiones de monedas de Samos y de Demetrio

<sup>4</sup> Francisco A. Lembo Rosales, *Contratos mercantiles y de tráfico empresarial*, p. 170.

<sup>5</sup> Carlos Soriano Cienfuegos, *op. cit.*, p. 6.

<sup>6</sup> Citados por Pedro Alfonso Labariega Villanueva, “La moderna *lex mercatoria* y el Comercio Internacional”.

<sup>7</sup> Guillermo Floris Margandant, *Panorama de la Historia Universal del derecho*, p. 75.

Poliorcetes, conocido como Demetrio I de Macedonia, cómo se muestra en la proa de las embarcaciones la técnica innovadora en la flota griega.<sup>8</sup>

Desde la relación normativa y perspectiva podemos considerar que el derecho marítimo de esa etapa constituye uno de los antecedentes más significativos del derecho económico en la formación social esclavista. En otras palabras, el derecho económico de ese entonces era el derecho marítimo: aun sin dejar de considerar que en la interpretación contemporánea el enlace entre derecho y economía tiene que ver, por supuesto, con la positivización de la propiedad y de las relaciones de trabajo.

En la formación social feudal, especialmente en el periodo que comprende las guerras de las cruzadas, se genera un nuevo impulso a la relación entre derecho y economía, destacándose la elaboración e introducción de los documentos cambiarios, producto normativo de los avances tecnológicos en el uso del papel, las estamperías, los timbres, las cédulas reales y el papel moneda. Estas innovaciones jurídicas fueron importantes para el flujo seguro de valores acosados constantemente por la piratería y, en general, por el bandolerismo en la alta Edad Media.<sup>9</sup> La aparición de la concepción de un derecho cartular desprovisto de formalidades excesivas, orienta y expande la creación de los títulos de crédito en los siglos siguientes.

Rodrigo Uría<sup>10</sup> explica, al respecto, que la incorporación de los derechos en los títulos de crédito determinó la objetivación de los créditos al fundir estos en un documento material, dando un avance del derecho y la *res nova*, puesto que a partir de ello se permite movilizar ese valor con un documento.

La naturaleza jurídica de los nuevos documentos cambiarios hizo que la población considerara, en sus inicios, el papel moneda como una especie de título-pagaré al que se habían incorporado importantes innovaciones en el uso de tecnologías para evitar su falsificación.

El empleo de los documentos cambiarios propicia, así, el papel moneda en forma masiva que ya no es ni moneda representativa ni moneda fiduciaria, puesto que circula con el consentimiento de la sociedad, apoyada en el curso

<sup>8</sup> Peter Connolly, *La guerra en Grecia y Roma*, pp. 269-270.

<sup>9</sup> En, *Historia de las cruzadas*, M. Michaud, Tomo II, p. 341, observa que esta especie de cruzada formada contra el bandolerismo fue uno de los sucesos más interesantes de la Edad Media, pero es, a la vez, poco conocido su despliegue y la formación de las leyes que lo combatieron.

<sup>10</sup> Rodrigo Uría, *Derecho mercantil*, p. 599.

legal que le atribuye el estado,<sup>11</sup> y cuyo consentimiento se sustenta en la confianza de la población, atribuido a las condiciones de tratamiento del papel y estampado, manifestándose en una forma corpórea singular.

El papel moneda, desde luego, será determinante para la expansión de la economía en el capitalismo y en la generalización de las relaciones de cambio en los mercados.

Por último, la relación entre derecho y economía, aun más compleja con las necesidades y dirección de la producción y la circulación de bienes y servicios en los mercados, se presenta con la expansión del capitalismo y mediante sus subsiguientes etapas históricas.

Por su parte, los hechos sociales tecnológicos en el siglo XXI alcanzan con el sistema capitalista una relación permanente entre fuente real y elaboración jurídica, cuestión esta que se manifiesta en un grado de incertidumbre, puesto que el legislador captura, en la medida de su subjetividad, la objetivización de la innovación económica y mercantil. Volveremos más adelante sobre esta última cuestión, mientras tanto, para precisar esa característica en el nexo con las fuentes formales, citemos a Barberis, quien explica:

Un lugar común, que ya lleva un siglo circulando —Santi Romano hablaba de él hace justamente cien años— dice que el Estado está en crisis y que la globalización acelera su final (...) Giorgio Pino, a su vez, ha mostrado con detalle la crisis de esta jerarquía de las fuentes; por lo demás, nunca se insiste bastante en que la doctrina de las fuentes, reflejada en nuestros manuales y que nosotros enseñamos a nuestros estudiantes, no nace del proyecto de un legislador interno o internacional, sino de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, comunitarios o internacionales, en particular de la manera con que éstos resuelven los conflictos entre fuentes internas y externas. ¿Y si la pretendida muerte del Estado, al menos para nosotros, los juristas, no fuese más que esta crisis de las fuentes estatales, hoy subordinadas a fuentes comunitarias e internacionales?<sup>12</sup>

Abundando en esta argumentación, se advierte en el derecho económico una noción que se enuncia como *know how* en el derecho comercial, surgido

<sup>11</sup> David Hernández González, *Elementos de derecho monetario mexicano*, p. 43

<sup>12</sup> Luigi Ferrajoli, *Los derechos y sus garantías, Conversaciones con Mauro Barberis*, p. 99.

del derecho del *common law*, como resultado de las revoluciones industriales, tal como aducen autores como Benavente. El *know how* se conceptualiza como la serie de conocimientos o métodos con posibles aplicaciones industriales y mercantiles, ya sea con elementos materiales o inmateriales, en los cuales pueden o no incluirse condiciones de secreto.<sup>13</sup>

Precisamente, en el derecho económico, las regulaciones de las innovaciones tecnológicas consisten en una forma de la propiedad industrial en función de la capacidad individual o asociativa y la conjunción de esfuerzos diversos e inversiones materiales y dinerarias, desarrollando un proceso histórico de relación entre la fuente real y el derecho que profundiza en el contexto del derecho corporativo y de la planeación privada, expresándose no sólo en el registro y protección de la innovación tecnológica, es decir, en su forma jurídica, ya sea de la patente, de un modelo de utilidad, etcétera; sino también en nuevos contratos mercantiles tales como la franquicia, el factoraje financiero y/o el arrendamiento financiero, por citar algunos casos.

El derecho mexicano de la propiedad de patentes, incluye la necesaria relación con el uso de una marca, y en ello radica el que para Arce Gargollo<sup>14</sup> es unión indisoluble entre tecnología y el derecho concedido, es decir, la obligación jurídica del franquiciante de transmitir conocimientos técnicos o proporcionar asistencia técnica.

Estos ejemplos de procesos de construcción normativos que relacionan al derecho y la economía tienen, por tanto, la peculiaridad de la fuente de derecho que les da origen y contenido, y caracteriza a un formalismo jurídico donde esos hechos humanos tecnológicos no se califican por sí mismos como positivos o negativos sino hasta el momento en que son recuperados por el deber ser. No obstante, en el caso de estas normas resultado de las fuentes reales, se expresa con notoriedad la concepción voluntarista del legislador.<sup>15</sup>

En consecuencia, la etapa de desarrollo tecnológico capitalista en el actual siglo se adhiere a la construcción del derecho económico en virtud de constituir una categoría jurídica o elemento teórico<sup>16</sup> que funciona para exponer un cierto grado de avance de regulación de las innovaciones económicas y de la

<sup>13</sup> *Ibid*, pp. 21-28.

<sup>14</sup> Javier Arce Gargollo, *Contratos mercantiles atípicos*, pp. 369-370.

<sup>15</sup> Oscar Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, pp. 20-21.

<sup>16</sup> Oscar Correas, *op. cit.*

planeación de los mercados; pero, a la vez, enuncia las limitaciones propias de las tradicionales fuentes estatales basadas en las presunciones e imaginaciones que sobre esos avances percibe subjetivamente el legislador.

La fuente real tecnológica en la reproducción de normas de derecho económico, deviene en una problemática sobre la forma de subsumir por el legislador y el juzgador dichas normas, en el contexto de un capitalismo no sólo globalizado, sino enlazado de manera virtual.

En consecuencia, se revitaliza la *lex mercatoria* en el siglo XXI, puesto que al desenvolverse principalmente en un espacio transfronterizo añade el componente de la reestructuración de la libertad de comercio y de la consecución estatal y privada de construir una regulación idónea a ese nuevo espacio temporal del mercado.

Tal como señala García Barrera,<sup>17</sup> se trata de la importancia y significación de estas normas en tanto permiten las reglas del juego económico basándose en las técnicas comunes internacionales y de los distintos ordenamientos en el mundo tratando de dar certidumbre y respuesta a las obligaciones que surgen de la propia globalización económica y mercantil.

Lo anterior es, pues, resultado del avance de la fuente real en la creación normativa económica y difiere de las tradicionales fuentes estatales en tanto función conectora de coyunturas cambiantes y de espacios cibernéticos dinámicos, cuestión a la que volveremos más adelante en este trabajo.

### ***III. Las fuentes reales y la construcción de normas de derecho económico***

El derecho, en general, es producto de finalidades múltiples donde coexisten y quedan reflejadas las fuentes reales con las fuentes formales y las históricas, lo que, dependiendo de las categorías normativas empleadas, hace mayormente comprensible sus orígenes y motivaciones.

En su sentido amplio, las fuentes “aluden al fundamento, principio u origen de las normas jurídicas y particularmente del derecho positivo de un Estado en una época determinada”.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Myrna E. García Barrera, *Manual de derecho de las nuevas tecnologías*, pp. 515-519.

<sup>18</sup> Andrés Serra Rojas, *Derecho económico*, p. 92.

Las fuentes formales, entre las que se encuentra la legislación, son las más abundantes en los países en los que prevalece el derecho escrito, dando lugar a una ley, que no es la fuente del derecho, sino únicamente su receptáculo.<sup>19</sup>

Asimismo, los expertos suelen clasificar las fuentes formales, las fuentes materiales o reales y las fuentes históricas, determinando que en las reales se acuden a todos los hechos sociales que dan lugar a las normas.<sup>20</sup>

En palabras de Del Vecchio, ocurre una subsunción en el ámbito de la construcción de la ley dado que “el derecho general existe desde siempre en la conciencia común del pueblo. En resumen, la verdadera fuente u origen es esa vida invisible del Derecho en el espíritu del pueblo, en su conciencia común”.<sup>21</sup>

Esa conciencia común, necesariamente, se configura, así, por el cotidiano devenir de lo social, político, económico, cultural; y expresa, en determinados momentos legislativos, una cierta propuesta de los contenidos regulatorios de la norma.

Este proceso, sin embargo, aparece como una presunción teórica donde las formulaciones de las leyes deben fundarse en esa recuperación directa del devenir de los seres humanos que integran una sociedad determinada.

En la mayoría de los países, las formulaciones de las normas, sobre todo aquellas que intentan recuperar el avance tecnológico, incurren en lo que Feyerabend explica cuando afirma:

Básicamente, apenas existe diferencia alguna entre el proceso que conduce a la proclamación de una ley científica nueva y el proceso que antecede a la aprobación de una nueva ley social: se informa, o bien a todos los ciudadanos o a los que están directamente interesados, se reúnen “hechos” y prejuicios, se discute el asunto, y por último se vota.<sup>22</sup>

En términos filosóficos, el ser humano hace contacto con su realidad a partir de experiencia sensible y particular, puesto que depende de la imaginación,

<sup>19</sup> Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, p. 52.

<sup>20</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, p. 1752.

<sup>21</sup> Andrés Serra Rojas, *op. cit.*, p. 93.

<sup>22</sup> Paul Feyerabend, *Tratado contra el método. Esquema de una teoría anarquista del conocimiento*, Madrid, p. 297.

pues la vida ordinaria no utiliza conceptos sino imágenes. Estas imágenes se adquieren del pasado, de los procesos históricos y no de un futuro porque ello puede ser fantasía.

El legislador no es un sujeto ajeno a esta epistemología filosófica y en consecuencia la norma con contenido económico en el siglo XXI es, en buena medida, una recuperación de la información, pero, sobre todo, de la imaginación que sobre el avance tecnológico aplicado a los mercados tiene el legislador, de aquí la dificultad de la construcción de una *lex mercatoria* tecnológica; como producto exclusivo de la dogmática y del voluntarismo del Estado.

A partir de estas consideraciones, particularmente los hechos sociales son integrados al derecho en la medida de esa intermediación formal, constituyendo la materia dominante de las fuentes reales del derecho económico actual.

El derecho económico, por tanto, se manifiesta, entonces, en la actualidad, con una revitalización de su sentido dinámico e interdisciplinario, ya sea porque sus normas son flexibles y se ajustan a las innovaciones tecnológicas y productivas o porque contiene una técnica que se deriva del empleo de las fuentes reales necesariamente no formalistas y principalmente realistas y sociológicas.<sup>23</sup>

#### ***IV. El pluralismo jurídico global como axiología de la lex mercatoria tecnológica***

Esta producción normativa, que enlaza las fuentes reales con la norma, extiende la planificación de la economía por los poderes privados al dotar, principalmente a las corporaciones, de fórmulas jurídicas acordes con el imperativo de eficiencia de los mercados.

La eficiencia de los mercados es un término que se enlaza principalmente con las condiciones de pluralismo jurídico global. En palabras de Snyder Francis, las redes económicas globales consisten en un campo de juego global cuyas reglas están dadas, entre otras, por el pluralismo jurídico global que además, consiste en el juego mismo e incluye a los jugadores.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Jorge Witker Velázquez, *Introducción al derecho económico*, p. 74.

<sup>24</sup> Citado por Tatiana Vanessa González Rivera y Víctor M. Castrillón y Luna, *op. cit.*, p. 38.

La extensión del pluralismo jurídico global consiste en la inclusión económica y tecnológica donde se advierten, como explica Kulfas,<sup>25</sup> distintos niveles, tales como la forma y acceso de los consumidores a los mercados, los montos y demás condiciones económicas y jurídicas que transparenten sus condiciones, así como el uso y efectiva utilización de servicios, que incluyen la calidad de los mismos.

Asimismo, la inclusión económica contiene aspectos interesantes relacionados con una nueva forma de expresar la capitalización porque propicia nuevos medios de cambio (activos virtuales) así como los nacientes roles asignados en esa capitalización a los intermediarios mercantiles y financieros, a los usuarios y consumidores.

En este último sentido, el pluralismo jurídico global es instantáneo como consecuencia del uso de la informática y de la tecnología de punta determinando una presión constante, como lo es también en el flujo de mercancías, sobre las fórmulas jurídicas que los interpretan, explican y analizan, tal como argumenta Pérez Miranda.<sup>26</sup>

El resultado es un derecho unificado que tiene la peculiaridad no sólo del contenido legislativo, sino además, que pueden generar el derecho interpretativo común, propiciando lo que se ha dado en llamar la “glocalización”, es decir, aquel proceso de descentralización producido por la globalización donde se revalora la interrelación entre los ámbitos global y local.<sup>27</sup>

Al mismo tiempo, es una reacción ante los mercados emergentes que son de por sí transfronterizos y poco regulables o de incertidumbre especulativa.

Abundando, se relaciona el pluralismo jurídico global con la inclusión económica como base para la captación de inversión en los nuevos espacios propiciados por la innovación tecnológica, como es el caso del ciberespacio.<sup>28</sup>

<sup>25</sup> Matías Kulfas, *Banca de desarrollo e inclusión financiera de las pequeñas y medianas empresas*.

<sup>26</sup> Rafael Pérez Miranda, *Régimen internacional y nacional de la inversión extranjera. Con especial referencia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al Derecho mexicano, un análisis de derecho económico*

<sup>27</sup> Nicolas Cobi Romani, “Derecho administrativo global: una respuesta del derecho ante los desafíos de la globalización, en Estado y futuro del Derecho Económico Internacional en América Latina”.

<sup>28</sup> Se manifiesta, así, una nueva planeación privada de los medios de cambio cuando ya, por ejemplo, nuestro derecho económico determina en el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Tecnología Financiera que se prevea el uso de moneda virtual por las instituciones de crédito que sean autorizadas por el Banco de México.

Por ejemplo, en las distintas etapas de desarrollo de la economía dineraria, es condición de creación e inyección tanto por el Estado como por los particulares, pero en este siglo XXI se incorpora el factor de la planeación privada de los medios de cambio bajo una nueva expresión constituida por los activos virtuales.

Desde la perspectiva de la política económica de un país, se extiende, así, innovación tecnológica, inclusión financiera y pluralismo jurídico global al enlazar transfronterizamente la inversión y la adquisición de activos virtuales.

Se presenta, así, una ampliación de la base de cambios en el capitalismo derivado del pluralismo jurídico global y se generaliza aun más por la intermediación financiera global, que reconfigura la función de las bancas centrales ajustándolas a la inclusión económica mediante la planeación pública y la privada.<sup>29</sup>

La inversión se adecua así en la realidad global, dado que incluye la relación necesaria de los derechos receptores de la inversión y empuja hacia la aceleración de las políticas de unificación y derecho común o compartido como fórmula jurídica para el desarrollo de una etapa de riqueza generada por el ciberespacio.

## ***V. El derecho cibernético como ámbito tempo-espacial de las normas originadas por lex mercatoria tecnológica***

La eficiencia e institucionalización de fuentes reales en el derecho económico es, como hemos descrito, resultado de los procesos de globalización e integración, por lo que el derecho asume también este elemento al desarrollar una axiología jurídica cibernética y tecnológica en diferentes cuerpos normativos.

Supuestos axiológicos consisten en la preservación de la estabilidad financiera, la prevención de operaciones ilícitas en el ciberespacio y la neutralidad tecnológica.

<sup>29</sup> Óscar Cruz Barney, *Historia del Derecho en México*, p. 487, quien precisa que el uso en el país de medios de cambio, se remonta a la etapa colonial donde se adopta el sistema monetaria castellano, así como los ancestrales usos monetarios indígenas y un componente de dinero popular manifestado en pilones, tlacos, plata en pasta y libranzas, lo que nos indica que, incluso en esa época, la coexistencia de distintos medios de pago caracterizaba ya a la economía colonial y posteriormente a la del México independiente por lo que la inclusión económica parece ser parte de la coexistencia de sistemas privados y públicos a lo largo de la historia.

Un campo idóneo para ello es el de las instituciones de tecnología financiera que, en su modalidad de agentes colectivos de crédito, son los destinatarios de la evolución del mundo financiero físico hacia el espectro virtual, que determina el fluído del capitalismo monetario en su fase de subsumir las obligaciones jurídicas dinerarias en datos y algoritmos *blockchain*.

Las inversiones de capital tienen, así, en el espacio cibernético, el componente de flujo y radicación que puede realizarse desde cualquier parte del mundo y por cualquier usuario de la Red. La axiología de la neutralidad tecnológica se expresa, en consecuencia, mediante la inclusión financiera como extensión de la libertad de comercio y en la transparencia en las operaciones autorreguladas y sin la condición de la presencia estatal.

El comercio electrónico y la digitalización de la constitución de personas morales mercantiles, son otra vertiente donde la respuesta normativa da como resultado la relación derecho tecnología mediante el surgimiento de un derecho público y social digital, en el que coexiste la necesidad de la interacción jurídica entre regulación estatal y autorregulación.

Por ello, el sustento del ejercicio de los derechos en el comercio electrónico tiene por base la vitalización de los pactos entre las partes y la validez que se otorgue al intercambio informático, considerando, de este modo, que la fuente real para crear sistemas de solución de conflictos acude a la axiología de los principios *erga omnes* y bajo la tutela de normas *lex mercatoria* tecnológica.

La transparencia se manifiesta en el derecho del usuario a estar informado respecto de las operaciones que se generan en la Red, suponiendo que el consumidor se ve fortalecido al estar preparado para tomar las decisiones necesarias en el ciberespacio y confiando en la materialización de la fuente real que crea la normatividad sancionadora, mediante el empleo de los sistemas computacionales *blockchain* de las transacciones, de la suplantación y simulación de la persona colectiva en estos espacios cibernéticos.<sup>30</sup>

Por ello, la axiología de la seguridad jurídica se manifiesta en una nueva forma donde la unión entre la autorregulación de los mercados y sus agentes y la acción del Estado mediante sus intuiciones se convierten en un nexo indisoluble.

<sup>30</sup> Puede consultarse la información de la CONDUSEF sobre la suplantación de identidad de instituciones financieras en su portal web.

## VI. *La lex mercatoria tecnológica y la autorregulación de los agentes privados: aproximación al caso de México*

La globalización tecnológica ha traído consigo una crisis de la eficacia regulatoria del Estado puesto, que los medios que enlazan al ciberespacio surgen de centros de poder globales privados que lo administran y regulan con normas de conducta, contenidos y accesos.<sup>31</sup>

Ante dicho contexto, las tradicionales garantías del derecho público del clásico Jellinek, es decir, de fiscalización y jurisdiccionales, se transforman y adaptan ante la necesaria desregulación del libre cambio y competencia, la eliminación de las barreras físicas y de las fronteras como resultado de ese uso de las posibilidades tecnológicas de la Red.

En relación con esta economía virtual, acudiendo a la teoría del garantismo de Ferrajoli, este nos advierte sobre el riesgo y efectos de diluirse el control de contenidos de legitimidad ante el avance de los procesos de globalización, creación de valor y riqueza digital.

Ferrajoli escribe al respecto:

No hay por qué ser optimistas, basta con ser conscientes de que las garantías, es decir, los límites y los vínculos jurídicos frente a los poderes, que de lo contrario serían salvajes, son posibles si se tiene la voluntad de imponerlos a los intereses miopes de los actores de la política y, hoy, sobre todo, al mercado.<sup>32</sup>

Los objetivos de los agentes del mercado se construyen en un conjunto de estatutos regulatorios que integra la *lex mercatoria* del siglo XXI, por lo que ésta expresaría la comunidad de intereses privados y, por tanto, constituye el nexo o relación fundante de una regulación mixta o compartida.

Abundando sobre esta hipótesis, un Estado nacional por sí sólo difícilmente puede establecer una regulación mediante normas e instituciones nacionales de los componentes de la globalización tecnológica y económica, por lo que, en consecuencia, se reconvierte el papel de dicha regulación en función del uso de la *lex mercatoria* tecnológica, delegando en los agentes privados y

<sup>31</sup> Texto de Emilio Suñé Llinás (coord.), *La constitución del ciberespacio*.

<sup>32</sup> Luigi Ferrajoli, *op.cit.*, p. 99.

esa misma comunidad de ciudadanos del mundo una norma preventiva flexible con vocación por sí misma a la universalidad.

Examinado desde la óptica de la doctrina Ferrajoli, la extensión transfronteriza de los bienes comunes o bienes naturales, que en su opinión deben suscribirse al mercado a la manera de los *bienes demaniales* del derecho romano, requieren de la constitucionalización nacional, recorrido mucho más complejo y arduo que el del uso como *lex mercatoria*.<sup>33</sup>

En función de esta perspectiva teórica, el derecho interno sobre la constitución y organización de los agentes económicos privados se reforma para introducir el elemento formal de la autorregulación y del autogobierno corporativo, integrando un componente más de la *lex mercatoria*.

Así, la línea de descentralización iniciada con la etapa de los mercados integrados y de la proliferación de los acuerdos y tratados de libre comercio, de las llamadas leyes de remedios comerciales de los Estados Unidos de Norteamérica,<sup>34</sup> del uso de medios de solución de conflictos alternativos integrados en estructuras *ad hoc* que concilian los intereses público y privado involucrados en un comercio global, encuentra una extensión formal suplementaria.

Precisemos, de acuerdo con el propósito de este estudio, algunos de los casos de reforma incluidos en las últimas décadas en el país y que se orientan bajo esta perspectiva.

La Ley General de Sociedades Mercantiles Mexicana (LGSM) incluye en la dirección de integrar normas preventivas no necesariamente estatales que en las pólizas de las sociedades anónimas (artículo 91 fracción VII inciso f) se prevean medios alternos de solución de disputas o programas donde se limite la responsabilidad que pudiera originarse por los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios derivados de actos que ejecuten, o por las decisiones que adopten, siempre que dichas conductas no sean actos dolosos o que deriven en delitos.

<sup>33</sup> Consultar *Ibid.*, p. 100, donde se lee: “Indudablemente, este monopolio estatal de la producción del derecho se ha acabado. Por eso estoy de acuerdo con Giorgio: la identificación entre derecho positivo y derecho estatal se ha evaporado, ya que, hoy, el 70% de nuestro derecho es de origen comunitario, esto es, producido directamente por fuentes europeas, o bien, indirectamente proveniente de sus actuaciones. Por no hablar de la *lex mercatoria* global o de las diversas sedes informales, como el G8 y el G20, o de las 1850 instituciones internacionales-tantas se han contado-de carácter sectorial, público, semipúblico o semiprivado.

<sup>34</sup> Ver Gustavo Vega Cánovas *et. al.*, *México, Estados Unidos y Canadá: resolución de controversias en la era post Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Prólogo.

En esta misma dirección, el artículo 198 de la LGSM establece los denominados “pactos societarios no necesariamente públicos” cuya naturaleza jurídica consiste en una relación entre accionista-negocio corporativo, donde las transmisiones de capital social estén previamente acordadas, así como autorregulado el valor en juego de las acciones en los mercados, asumiendo desde lo formal una base preventiva para el individualismo del beneficio.

El contenido legal de dicho artículo es el siguiente:

Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

- a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;
- b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;
- c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quién deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable.
- d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable y
- e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga (...).<sup>35</sup>

Señala al respecto León Tovar<sup>36</sup> que dichos pactos son actos jurídicos de opción o tanteo que tienen por propósito prever conflictos por la llegada de nuevos socios, por ejemplo, en los aumentos de capital social, o choque de

<sup>35</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el 4 de agosto de 1934 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 14 de junio de 2018.

<sup>36</sup> Sugerimos aquí acudir al texto del libro de Soyla H. León Tovar, *Pactos de socios de la sociedad anónima*, p. 150; y en el cual la autora detalla y desarrolla plenamente las figuras jurídicas que denomina como Pacto Andorrano, Anti-Dilución, *Anti-Embarrassment*, *pay to play*, arbitraje, *catch-up clauses*, de recuperación, compensación, compensación de rendimientos, compra por administradores, entre otros muchos.

intereses de los accionistas individuales ante la afectación del poder emanado de sus derechos de voto y la representación del capital social suscrito o por la reducción de capital social.

La construcción de estas bases preventivas y de autogobierno libremente diseñadas por los socios, se desarrolla también con las reformas al Código de Comercio mexicano de los años 2000 y 2003 donde se introducen las bases legales para el comercio electrónico en México y sobre el empleo de información por medios electrónicos sobre el acto-uniión de los socios, por ejemplo, en una sociedad anónima.

En particular, el artículo 93 del Código de Comercio párrafo tercero contiene lo siguiente:

Artículo 93 (...) En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuáles se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.<sup>37</sup>

El Código de Comercio mexicano, en consecuencia, establece la legalidad de la intercomunicación digital para la definición de los términos de una póliza mercantil de constitución de sociedad, aun cuando se advierte que el acto final de constitución legal debe seguir el camino de la publicidad señalada por la LGSM, es decir, el protocolo y registro conducentes.

Un segundo supuesto se analiza con la creación de modelos novedosos en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera mexicana (LRITF), que establece que la sociedad que desee operar con dichos modelos tecnológicos que se encuentran en sus primeras fases de desarrollo, incluirá *a priori* en su póliza de constitución la descripción de esos ingenios o modelos novedosos, reproduciendo la autorregulación de la que habla la LGSM a fin

<sup>37</sup> Código de Comercio, publicado del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 28 de marzo de 2018.

de prever el resarcir daños y perjuicios a sus clientes durante la prestación de servicios en el periodo de desarrollo tecnológico, incluyendo un pacto compromisorio en los contratos específicos (artículos 80 y 83 fracción VII y 87 fracción VII LRITF).

El carácter mixto público-privado de prevención y flexibilización de la regulación se desprende del artículo 93 de la propia LRITF, al estatuir una instancia con facultades y carácter autorregulador que se denomina “grupos de innovación financiera” o un espacio institucional de intercambio de información entre los sectores público y privado para conocer innovaciones en materia de tecnología financiera y planear su desarrollo y regulación ordenados:

Artículo 93. El grupo de Innovación Financiera es la instancia de consulta, asesoría y coordinación que tiene por objeto establecer un espacio de intercambio de opiniones, ideas y conocimiento entre el sector público y privado para conocer innovaciones en materia de tecnología financiera y planear su desarrollo y regulación.<sup>38</sup>

Este espacio de experimentación es conocido como *regulatory sandbox*, expresión típica de la informática para hacer alusión al aislamiento de procesos controlados y su ensayo, y que en el campo del derecho económico se trata de una “*sandbox* jurídica o regulatoria en la que se pueden ensayar actividades de forma controlada y sin cumplir todos los requisitos administrativos que normalmente se exigen para su realización”.<sup>39</sup>

En este mismo sentido, nuestra legislación ya contempla la elaboración de los “programas de autocorrección” previstos por los artículos 115 y 117 de la LRITF para funcionar y desplegar sanas prácticas de autogobierno en las sociedades de modelos novedosos y en las instituciones de tecnología financiera que pueden constituirse al amparo de la propia LRITF:

Artículo 115.- Las Entidades Financieras, ITF, sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras, por conducto de

<sup>38</sup> Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, publicada el 9 de marzo de 2018 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.

<sup>39</sup> Alejandro Huergo Lora, “Un espacio controlado de pruebas” (*regulatory sandbox*) para las empresas financieras tecnológicamente innovadoras: el “Anteproyecto de Ley de Medidas para la transformación digital del sistema financiero”, p. 3.

su director general o equivalente y con la opinión de quién ejerza las funciones de vigilancia en la sociedad, podrán someter a la autorización de las Comisiones Supervisoras o del Banco de México, según corresponda, un programa de autocorrección cuando detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las autorizaciones a que se refiere esta Ley (...).<sup>40</sup>

Al respecto, la normatividad secundaria generada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluye “disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección”<sup>41</sup> las que precisan los contenidos, procedimientos y seguimiento de dichos programas.

En este contexto legal, se construyen supuestos formales de la autorregulación enlazando con la naturaleza jurídica del autogobierno. Por ello, quienes ejerzan funciones de vigilancia en la sociedad de tecnología financiera podrán redactar “programas de autocorrección” cuando detecten irregularidades e incumplimientos a lo previsto legalmente y tales programas se someterán a la autorización del Banco de México.

Durante la vigencia de estos programas, las autoridades financieras están obligadas a abstenerse de imponer sanciones previstas en las leyes de la materia de tecnología financiera por irregularidades o incumplimientos.

## ***VII. Conclusiones***

El derecho económico actual, acude a las fuentes reales para la construcción de los ordenamientos, puesto que el sentido dinámico e interdisciplinario y flexible se ajusta a las innovaciones tecnológicas y productivas.

Bajo esta dinámica, la revitalización de la *lex mercatoria*, en el siglo XXI y en el contexto de los derechos internos, es una exigencia de las relaciones económicas transfronterizas y de la expansión de las tecnologías de innovación que crean una nueva riqueza financiera virtual.

La regulación que de ella se desprende añade el componente de la reestructuración de la libertad de comercio y de la consecución estatal y privada a fin de construir una regulación idónea y que sea eficiente y eficaz.

<sup>40</sup> *Ibidem.*

<sup>41</sup> Página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Bancaria y de Valores.

La digitalización de la economía presiona hacia la aceleración de las políticas de unificación y derecho común o compartido como fórmula jurídica para el desarrollo de una etapa de riqueza generada por el ciberespacio.

Se genera, así, una moderna axiología jurídica fundada en la seguridad jurídica que se manifiesta en una forma donde la unión entre autorregulación de los mercados y agentes económicos, así como el rol del Estado, se convierte en un nexo indisoluble e institucionalizado mediante la legalidad emanada de la *lex mercatoria*.

En el caso de nuestro país, las leyes sobre la regulación de las Instituciones de Tecnología Financiera, la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, con la inclusión de las figuras de autorregulación, programas de corrección, autogobierno y pólizas de registro con medios alternos de solución de conflictos y pactos societarios corporativos, ya comentados en este trabajo, son algunos casos de la forma en que la *lex mercatoria* encuentra su receptáculo en las legislaciones del país y son, a la vez, una constatación del nexo entre fuente tecnológica y construcción del derecho económico particular.

En lo metajurídico, estas normas, de esta manera, surgidas de la fuente real y de la revitalización de la *lex mercatoria* determinan en lo filosófico y ético un singular sentido de la axiología capitalista, a la manera de las dos estatuas de “libertad” y “responsabilidad” de Frankl,<sup>42</sup> donde coexisten la libertad de comercio y la autogestión del gobierno de la *lex mercatoria* contemporánea.

## Fuentes de consulta

### *Bibliográficas*

Arce Gargollo, Javier. *Contratos mercantiles atípicos*. México, Porrúa, 2018.

Cobi Romani, Nicolas. “Derecho administrativo global: una respuesta del derecho ante los desafíos de la globalización, en Estado y futuro del Derecho Económico Internacional en América Latina”. *I Conferencia bianual de la Red Latinoamericana de Derecho Económico Internacional*, José Manuel Álvarez Zárate, Michelle Grandó y Holger Hestermeyer (eds), Bogotá, Universidad externado de Colombia, 2013.

Connolly, Peter. *La guerra en Grecia y Roma*. España, Desperta Ferro ediciones, 2016.

<sup>42</sup> Alusión a la imagen de las dos estatuas de la libertad imaginadas por Víctor Frankl, destacado filósofo austriaco.

- Correas, Oscar. *Introducción a la crítica del derecho moderno*. México, editorial Fontamara, 2006.
- Cruz Barney, Oscar. *Historia del Derecho en México*. México, Oxford, 2014.
- Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo D-H, IIJ-UNAM, México, UNAM-Editorial Porrúa, 2016.
- Ferrajoli, Luigi. *Los derechos y sus garantías. Conversaciones con Mauro Barberis*. Italia, Trotta, 2016.
- Feyerabend, Paul. *Tratado contra el método. Esquema de una teoría anarquista del conocimiento*. Madrid, Tecnos, 1986.
- Floris Margandant, Guillermo. *Panorama de la historia universal del derecho*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- García Barrera, Myrna Elia. *Manual de derecho de las nuevas tecnologías*. México, Tirant lo Blanch, 2018.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa, 1990.
- González Rivera, Tatiana Vanessa y Víctor M. Castrillón y Luna. *La codificación del derecho mercantil internacional*. México, Porrúa, 2015.
- Hernández González, David. *Elementos de derecho monetario mexicano*. México, Editorial Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2008.
- Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. “La moderna *lex mercatoria* y el Comercio Internacional”. *Revista de Derecho Privado*, núm. 26, México, IIJ-UNAM, 1998.
- Leal Buenfil, Rubén. *Competencia Económica y Comercio Internacional*. México, Tirant lo Blanch, 2021.
- Lembo Rosales, Francisco Antonio. *Contratos mercantiles y de tráfico empresarial*. México, Flores Editores y Distribuidor, 2013.
- León Tovar, Soyla H. *Pactos de socios de la sociedad anónima*. México, Tirant lo Blanch, 2017.
- Michaud M. *Historia de las cruzadas*. Tomo II, México, Editorial Hispano-americana, 1949.
- Pérez Miranda, Rafael. *Régimen internacional y nacional de la inversión extranjera. Con especial referencia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al Derecho mexicano, un análisis de derecho económico*. Porrúa, México, 2011.
- Serra Rojas, Andrés. *Derecho económico*. México, Porrúa, 2016.
- Soriano Cienfuegos, Carlos. *Banca, navegación y otras empresas en el derecho romano*. México, Porrúa, 2007.
- Suñé Llinás, Emilio (coord.). *La Constitución del Ciberespacio*. México, Porrúa, 2015.
- Uría, Rodrigo. *Derecho mercantil*. Madrid, Silverio Aguirre editor, 1962.
- Vega Cánovas, Gustavo, Alejandro Posadas, Gilbert R. Winham, Frederick W. Mayer. *México, Estados Unidos y Canadá: resolución de controversias en la era post Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. México, UNAM. 2005.
- Witker Velázquez, Jorge. *Introducción al derecho económico*. Repositorio Universitario, México, IIJ-UNAM, 1999.

### *Electrónicas*

- Huergo Lora, Alejandro. “Un ‘espacio controlado de pruebas’ (regulatory sandbox) para las empresas financieras tecnológicamente innovadoras: el “Anteproyecto de Ley de Medidas para la transformación digital del sistema financiero”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 76, septiembre 2018, España. <https://digibuo.uniovi.es> (consultada el 2 de junio del 2022).
- Kulfas, Matías. *Banca de desarrollo e inclusión financiera de las pequeñas y medianas empresas*. Serie Financiamiento para el desarrollo, número 269, CEPAL, 2018. <http://repositorio.cepal.org>.
- Código de Comercio, publicado del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 28 de marzo de 2018. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx) (consultada el 18 de julio del 2022).
- Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el 4 de agosto de 1934 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 14 de junio de 2018. <https://www.diputados.gob.mx> (consultada el 24 de julio del 2022).
- Ley Para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, publicada el 9 de marzo de 2018 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de mayo de 2021. <https://www.diputados.gob.mx> (consultada el 14 de julio del 2022).

